JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300026** 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800476 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900467 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100137 00
Rad. **CUI** N°	472883104001200600020
Sentenciado:	Félix Antonio Navarro Angarita
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N°19.615.278 de Aracataca, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fundación, mediante sentencia de 12 de julio de 2006 condenó a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA a la pena principal de "*430 meses de prisión*", y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años",* condenándolo igualmente a "*pagar como indemnización por los daños morales causados con el delito a favor de los herederos de Y. E. H. B., el equivalente a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes*", en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de "*homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento*", según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2005, sin concederle beneficio alguno. Providencia que fuere confirmada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en proveído de 24 de enero de 2008.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 6 de mayo de 2010 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 8 de septiembre de 2010; 23 de noviembre de 2011; 3 de agosto de 2012, 28 de junio de 2013; 28 de julio de 2015; 4 de enero y 25 de abril de 2016, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **3 años**, **6 meses** y **12 horas.**

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual, en auto de 5 de diciembre de 2016, avocó el conocimiento de la causa y en autos adiados respectivamente 9 de diciembre de 2016 y 27 de abril de 2017, previa solicitud del sentenciado, negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas.

Seguidamente, en autos adiados 31 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **4 meses** y **14 días**.

Adicionalmente, en auto de 21 de marzo de 2018, previa solicitud del sentenciado, el Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga, concedió el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a favor de NAVARRO ANGARITA.

Ya luego, la presente vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de septiembre de 2018 y en auto siguiente adiado 19 de febrero de 2019 concedió redenciones de pena al penado consistente en **7 meses** y **22 días**. A su vez, en proveído de 23 de agosto de 2019 dispuso remitir por competencia el expediente al Juzgado de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento a través de auto de 3 de octubre de 2019.

El 26 de enero de 2021, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la ejecución punitiva y en autos siguientes adiados 3 de febrero, 22 de abril, 15 de julio, 22 de julio, 28 de julio, 1 y 6 de diciembre de 2021; 7 de septiembre de 2022; 21 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **1 año, 2 meses** y **14.5 días.**

Así mismo, en proveído de 1º de diciembre de 2021, previa solicitud, el Juzgado Primero Homólogo dispuso negar la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado; decisión que fue nulitada en proveído proferido por la H. Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Cúcuta, razón por la que más adelante, en auto de 14 de marzo del año en curso, resolvió nuevamente la solicitud impetrada, denegando la libertad condicional al sentenciado.

Posteriormente, en auto de 11 de septiembre de 2023 este Despacho concedió redenciones a la pena del sentenciado, equivalente a **2 meses** y **10 días.**

En memorial que precede el condenado FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976882 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	184	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	192	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	182	Sobresaliente
Total de horas	**558**	

2. Certificados de conducta de 15 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por

a **1 mes** y **5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N°19.615.278 de Aracataca, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6e86648e12951f27655520c61ca5fe949062b5fbd3d82364a50bce4f5eea3**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300026** 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800476 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900467 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100137 00
Rad. **CUI** N°	472883104001200600020
Sentenciado:	Félix Antonio Navarro Angarita
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N°19.615.278 de Aracataca, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fundación, mediante sentencia de 12 de julio de 2006 condenó a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA a la pena principal de "*430 meses de prisión*", y a la accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años",* condenándolo igualmente a "*pagar como indemnización por los daños morales causados con el delito a favor de los herederos de Y. E. H. B., el equivalente a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes*", en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de "*homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento*", según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2005, sin concederle beneficio alguno. Providencia que fuere confirmada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en proveído de 24 de enero de 2008.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 6 de mayo de 2010 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 8 de septiembre de 2010; 23 de noviembre de 2011; 3 de agosto de 2012, 28 de junio de 2013; 28 de julio de 2015; 4 de enero y 25 de abril de 2016, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **3 años**, **6 meses** y **12 horas.**

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual, en auto de 5 de diciembre de 2016, avocó el conocimiento de la causa y en autos adiados respectivamente 9 de diciembre de 2016 y 27 de abril de 2017, previa solicitud del sentenciado, negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas.

Seguidamente, en autos adiados 31 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **4 meses** y **14 días**.

Adicionalmente, en auto de 21 de marzo de 2018, previa solicitud del sentenciado, el Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga, concedió el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a favor de NAVARRO ANGARITA.

Ya luego, la presente vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de septiembre de 2018 y en auto siguiente adiado 19 de febrero de 2019 concedió redenciones de pena al penado consistente en **7 meses** y **22 días**. A su vez, en proveído de 23 de agosto de 2019 dispuso remitir por competencia el expediente al Juzgado de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento a través de auto de 3 de octubre de 2019.

El 26 de enero de 2021, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la ejecución punitiva y en autos siguientes adiados 3 de febrero, 22 de abril, 15 de julio, 22 de julio, 28 de julio, 1 y 6 de diciembre de 2021; 7 de septiembre de 2022; 21 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **1 año, 2 meses** y **14.5 días.**

Así mismo, en proveído de 1º de diciembre de 2021, previa solicitud, el Juzgado Primero Homólogo dispuso negar la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado; decisión que fue nulitada en proveído proferido por la H. Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Cúcuta, razón por la que más adelante, en auto de 14 de marzo del año en curso, resolvió nuevamente la solicitud impetrada, denegando la libertad condicional al sentenciado.

Posteriormente, en auto de 11 de septiembre de 2023 este Despacho concedió redenciones a la pena del sentenciado, equivalente a **2 meses** y **10 días.**

En memorial que precede el condenado FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19079686 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	177	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	184	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	**561**	

2. Certificados de conducta de 15 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por

a **1 mes** y **5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N°19.615.278 de Aracataca, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84edc82bd0efb3b1bab6d809fe9e9c28ab845f5aae84907c33ff6a55069b1e22**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300041** 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000149 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100461 00
Rad. **CUI** N°	54498610611320198545 2
Sentenciado:	Edinson Paredes Ordoñez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°88.284.948 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de mayo de 2020 condenó a EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, a la pena principal de "*129 meses de prisión*", multa de "*1334 SMLMV*" y a las accesorias de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"* y la "*prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al* señalado para la sanción principal", en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones",* en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 16 de julio de 2020 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se remitió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 17 de junio de 2021 y en autos de esa fecha le fue reconocida como redención de pena la suma de **4 meses** y **28 días.** Así mismo, en proveídos de 7 de marzo de 2022, 5 de septiembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 le fue reconocida como redención de pena de **7 meses** y **5,5 días**, que sumados da un total de **12 meses** y **3.5 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado de Cúcuta, en sentencia de 21 de mayo de 2021 contra EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.284.948 de Ocaña, por lo tanto, en auto de 2 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado de **2 meses** y **1 día.**

En memorial que precede el condenado EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19069397 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	**477**	

2. Certificados de conducta de 12 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023 y de 26 de octubre de 2023 a 25 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

PRIMERO: **RECONOCER** a EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°88.284.948 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88295d95f49258e3c92828d20dcc5166c953004fbdd8f4bd5d523b4e0da5922**
Documento generado en 27/02/2024 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300041** 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000149 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100461 00
Rad. **CUI** N°	54498610611320198545 2
Sentenciado:	Edinson Paredes Ordoñez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°88.284.948 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de mayo de 2020 condenó a EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, a la pena principal de "*129 meses de prisión*", multa de "*1334 SMLMV*" y a las accesorias de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"* y la "*prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al* señalado para la sanción principal", en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de "*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones",* en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 16 de julio de 2020 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se remitió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 17 de junio de 2021 y en autos de esa fecha le fue reconocida como redención de pena la suma de **4 meses** y **28 días.** Así mismo, en proveídos de 7 de marzo de 2022, 5 de septiembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 le fue reconocida como redención de pena de **7 meses** y **5,5 días**, que sumados da un total de **12 meses** y **3.5 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado de Cúcuta, en sentencia de 21 de mayo de 2021 contra EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.284.948 de Ocaña, por lo tanto, en auto de 2 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado de **2 meses** y **1 día.**

En memorial que precede el condenado EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976741 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	**488**	

2. Certificados de conducta de 12 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes** y **0.5 días.**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a EDINSON PAREDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°88.284.948 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **0.5 días**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf847966c6622cd25a97eab8c6257a4a49c8eb41e2fb947b26d504a840640d4**
Documento generado en 27/02/2024 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	5449831870022**02300044** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100360 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000199 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220190145 3
Sentenciado:	Aleixer Cañizares Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por de ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de julio de 2020 condenó a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, a la pena principal de "*132 meses de prisión*" y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por termino igual al señalado para la pena principal*"**,** en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *"Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado",* según hechos ocurridos el 4 de julio de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, mismo que mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 ordenó oficiar a los sentenciados que avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso se envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos subsiguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses** y **2 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 8 de agosto de 2023.

En memorial que precede el condenado ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18883020 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 19/04/2023	88	Sobresaliente
Total de horas	**88**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 25 de abril de 2023 y 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **5,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **5,5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e56a8d9f0dbb3d2b2bfcea6a7a1b39b5b19971ec26909ed8baf2453eadbac4**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300044** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100360 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000199 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220190145 3
Sentenciado:	Aleixer Cañizares Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por de ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de julio de 2020 condenó a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, a la pena principal de "*132 meses de prisión*" y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por termino igual al señalado para la pena principal*"**,** en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *"Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado",* según hechos ocurridos el 4 de julio de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, mismo que mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 ordenó oficiar a los sentenciados que avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso se envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos subsiguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses** y **2 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 8 de agosto de 2023.

En memorial que precede el condenado ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19013411 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	108	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	114	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas	**348**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **29 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551d7211fc70107f6b414ca840b1de6b60682905de49702667459eed816d33b**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300044** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100360 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000199 00
Rad. **CUI** N°	544986001132201901453
Sentenciado:	Aleixer Cañizares Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por de ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de julio de 2020 condenó a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, a la pena principal de "*132 meses de prisión*" y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por termino igual al señalado para la pena principal*"**,** en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *"Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado",* según hechos ocurridos el 4 de julio de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, mismo que mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 ordenó oficiar a los sentenciados que avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso se envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos subsiguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses** y **2 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 8 de agosto de 2023.

En memorial que precede el condenado ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19065689 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	112	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	102	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	78	Sobresaliente
Total de horas	**292**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023 y de 26 de octubre de 2023 a 25 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **24 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **24 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edad8e84b1101917d6497d20eacdbac00fc0513abccd90f48073385576416d**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	5449831870022**02300044** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100360 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000199 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220190145 3
Sentenciado:	Aleixer Cañizares Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por de ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 21 de julio de 2020 condenó a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, a la pena principal de "*132 meses de prisión*" y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por termino igual al señalado para la pena principal*"**,** en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *"Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado",* según hechos ocurridos el 4 de julio de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, mismo que mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 ordenó oficiar a los sentenciados que avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el proceso se envió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y en autos subsiguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses** y **2 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 8 de agosto de 2023.

En memorial que precede el condenado ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883020 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
20/04/2023 – 30/04/2023	42	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas	**288**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 a 25 de abril de 2023 y 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **24 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.593.309 de Abrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **24 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e7f3423c243d9da18e7a6b1a20ca23587e1f3062da3e4945679578235cac4**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsv N°	500013107002201700072 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RONALD OSWALDO JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de "*treinta y seis (36) meses de prisión",* a las "*penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV*", en tanto concluyó que fue autor del delito de "*concierto para delinquir agravado*", a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en auto de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado, en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que, en auto de 4 de octubre de ese mismo año, la legalizó y dejó al penado a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **4 meses** y **7 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha concedió redenciones a la pena de **1 mes** y **22 días.**

Posteriormente, en memorial que precede el condenado RONALD OSWALDO JULIO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RONALD OSWALDO JULIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18882877 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 -30/04/2023	78	Sobresaliente
01/05/2012 –31/05/2012	90	Sobresaliente
01/06/2023 -30/06/2023	96	Sobresaliente
Total de horas	**264**	

2. Certificado de calificación de conducta de 27 de febrero de 2024 como "ejemplar" en el periodo comprendido de 29 de enero de 2023 a 28 de abril de 2023 y de 29 de abril de 2023 a 28 de julio de 2023.

Así las cosas, sería lo pertinente reconocer los tiempos de estudio sino fuera porque los mismos ya se tuvieron en cuenta y fueron objeto de descuento de la pena en auto del pasado 15 de agosto de 2023, por lo que se negará de plano, repárese que en ese proveído se concedió al sentenciado la redención de 22 días por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 a 30 de junio de 2023. En consecuencia, se instará nuevamente al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en adelante se abstenga de presentar certificados de TEE que ya fueron tenidos en cuenta por parte del Juez vigilante, pues hacerlo podría conducir al error del funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR DE PLANO** a RONALD OSWALDO JULIO, la redención de pena por las horas de estudio realizadas en el periodo de 1 de abril de 2023 a 30 de junio de 2023 y constadas en el Certificado TEE N° 18882877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INSTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en adelante se abstenga de presentar certificados de TEE que ya fueron tenidos en cuenta por parte de la Juez vigilante, pues hacerlo podría conducir al error del funcionario judicial.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffef771a28301522eae584903758c8a5ae9815cbe4fdd3c71a8dae7e6324d15**
Documento generado en 27/02/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsv N°	500013107002201700072 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de "*treinta y seis (36) meses de prisión",* a las "*penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV*", en tanto concluyó que fue autor del delito de "*concierto para delinquir agravado*", a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en auto de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado, en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que, en auto de 4 de octubre de ese mismo año, la legalizó y dejó al penado a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **4 meses** y **7 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919

de Tibú, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha concedió redenciones a la pena de **1 mes** y **22 días.**

Posteriormente, en memorial que precede el condenado RONALD OSWALDO JULIO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RONALD OSWALDO JULIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977416 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 -31/07/2023	54	Sobresaliente
01/08/2023 –31/08/2023	30	Deficiente
01/09/2023 -30/09/2023	108	Sobresaliente
Total de horas	**192**	
Total de horas redimidas	**162**	

2. Certificado de calificación de conducta de 27 de febrero de 2024 como "ejemplar", en el periodo comprendido de 29 de abril de 2023 a 28 de julio de 2024 y de 29 de julio de 2023 a 28 de octubre de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 1 de agosto de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023 no obtuvo buena calificación en la evaluación del estudio "Deficiente", de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante el mes de agosto de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario[1].

Con base en lo anterior, atendiendo las horas laboradas del 1º al 31 de julio de 2023 y del 1° al 30 de septiembre de 2023, es claro que el sentenciado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[2]

[1] El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.
[2] Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se

del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **13.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así RONALD OSWALDO JULIO, merecedor del derecho a la redención por ese lapso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú., **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **13.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR a** RONALD OSWALDO JULIO, la redención de pena por las horas de estudio realizadas en el periodo de 1 de agosto de 2023 a 31 de agosto de 2023 y constadas en el Certificado TEE N° 18977416 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189ed132fdefc67641090407ad3ad5172a7dfce9349a5ea9400d5eda4999b85**

Documento generado en 27/02/2024 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsv N°	500013107002201700072 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RONALD OSWALDO JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de "*treinta y seis (36) meses de prisión",* a las "*penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV*", en tanto concluyó que fue autor del delito de "*concierto para delinquir agravado*", a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en auto de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado, en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que, en auto de 4 de octubre de ese mismo año, la legalizó y dejó al penado a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **4 meses** y **7 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha concedió redenciones a la pena de **1 mes** y **22 días.**

Posteriormente, en memorial que precede el condenado RONALD OSWALDO JULIO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RONALD OSWALDO JULIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19079133 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 -31/10/2023	30	Deficiente
01/11/2023 –30/11/2023	36	Deficiente
01/12/2023 -31/12/2023	6	Deficiente
Total de horas	**72**	

2. Certificado de calificación de conducta de 27 de febrero de 2024 como "ejemplar" en el periodo comprendido de 29 de julio de 2023 a 28 de octubre de 2023 y de 29 de octubre de 2023 a 28 de enero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 no obtuvo buena calificación en la evaluación del estudio "Deficiente", de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a RONALD OSWALDO JULIO, la redención de pena por las horas de estudio realizadas en el periodo de 1 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y constadas en el Certificado TEE N° 19079133, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28740b5b72f8db7ecbf0919914f747554d0e9c77f718bf38d945b08ea9f5aa5**
Documento generado en 27/02/2024 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300073 00
Rad. J03empsv N°	500013107002201700072 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100637 00
Rad. CUI N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de "*treinta y seis (36) meses de prisión",* a las "*penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV*", en tanto concluyó que fue autor del delito de "*concierto para delinquir agravado*", a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en auto de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado, en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que, en auto de 4 de octubre de ese mismo año, la legalizó y dejó al penado a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que equivalen a **4 meses** y **7 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de 27 de junio de 2017 contra RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 15 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha concedió redenciones a la pena de **1 mes** y **22 días.**

Posteriormente, en memorial que precede el condenado RONALD OSWALDO JULIO, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, RONALD OSWALDO JULIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19135884 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2024 -31/01/2024	84	Sobresaliente
Total de horas	**84**	
Total de horas redimidas	**84**	

2. Certificado de calificación de conducta de 27 de febrero de 2024 como "ejemplar", en el periodo comprendido de 29 de octubre de 2023 a 28 de enero de 2024 y de 29 de enero de 2024 a 27 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **7 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así RONALD OSWALDO JULIO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

[1] Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

PRIMERO: **RECONOCER** a RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.176.919 de Tibú., **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **7 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c105605348a69887858c4391a053e1d476417bf3ce7ff69840c82664d78f382**
Documento generado en 27/02/2024 06:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300073** 00
Rad. J03empsV N°	500013107002201700072 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100637 00
Rad. **CUI** N°	29.320 (Ley 600 de 2000)
Sentenciado:	Ronald Oswaldo Julio
Delito:	Concierto para delinquir agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por RONALD OSWALDO JULIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a RONALD OSWALDO JULIO a la pena principal de *"treinta y seis (36) meses de prisión"*, a las *"penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año y multa de 1000 SMLMV",* en tanto concluyó que fue autor del delito de *"concierto para delinquir agravado",* a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 17 de abril de 2004, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, el cual en proveído 12 de octubre de 2017 avocó conocimiento y posteriormente en proveído de 3 de febrero de 2021, dispuso revocar el subrogado concedido al sentenciado en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña adiada 27 de septiembre de 2017, por la comisión de una nueva conducta punible.

Consecuentemente, día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio libró orden de captura en contra del sentenciado, la cual, se hizo efectiva el 3 de octubre de 2021, por lo que en auto de 4 de octubre de ese mismo año, dispuso legalizar la captura de RONALD OSWALDO JULIO, quedando a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2021 correspondió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que, a través de proveído de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, avocó conocimiento de la presente causa y en autos adiados 23 de mayo, 26 de octubre de 2022; 17 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses** y **7 días**.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 15 de agosto de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes** y **22 días**.

Adicionalmente, en autos de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **20.5 días** por concepto de estudio, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que RONALD OSWALDO JULIO, ha purgado pena así: físicamente **2 años, 4 meses** y **23 días** a la fecha de esta decisión y por redención **6 meses** y **19.5 días**, tiempos que suman un total de **2 años, 11 meses y 12.5 días** o lo que es lo mismo, **35 meses** y **12.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 27 de junio de 2017 no ha sido efectivamente cumplida por lo que esta Judicatura resolverá desfavorablemente la solicitud presentada por el penado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado RONALD OSWALDO JULIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.176.919 de Tibú, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. **NOTÍFIQUESE** personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83441063bff34324f8dacaaa39e02c8b7e4b557b60b520beb2a0cfb721c9f0**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300090** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200101 00
Rad. **CUI** N°	54498600000202000008
Sentenciado:	Franyer Ortiz Guerrero
Delito:	Homicidio agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.672.065 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de marzo de 2022 condenó a FRANYER ORTIZ GUERRERO, a la pena principal de "*200 meses de prisión*" y a la accesoria de "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal**",** en tanto concluyó condenarlo como coautor responsable del delito de "*homicidio agravado"*, degradado a la modalidad de cómplice, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 6 de octubre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 17 de junio de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses** y **19 días.**

Posteriormente, en atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 9 de marzo de 2022 contra FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.065 de Ocaña, Norte de Santander, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 4 de octubre de 2023 y en providencia de 23 de octubre de 2023 concedió redención al sentenciado equivalente a **1 mes** y **7.5 días**.

En memorial que precede el condenado FRANYER ORTIZ GUERRERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANYER ORTIZ GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANYER ORTIZ GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19066738 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	201	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	**601**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 11 de agosto de 2023 a 10 de noviembre de 2023 y de 11 de noviembre de 2023 a12 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes** y **7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FRANYER ORTIZ GUERRERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.672.065 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **7.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3bd19b925b3f52c5d174e61f3abc9d3106b7a3b999323dfb7f4bf5e2bb70a4**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300090** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200101 00
Rad. **CUI** N°	54498600000202000008
Sentenciado:	Franyer Ortiz Guerrero
Delito:	Homicidio agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.672.065 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de marzo de 2022 condenó a FRANYER ORTIZ GUERRERO, a la pena principal de "*200 meses de prisión*" y a la accesoria de "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal**",** en tanto concluyó condenarlo como coautor responsable del delito de "*homicidio agravado"*, degradado a la modalidad de cómplice, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 6 de octubre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 17 de junio de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses** y **19 días.**

Posteriormente, en atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos NosCSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 9 de marzo de 2022 contra FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.672.065 de Ocaña, Norte de Santander, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento de la vigilancia de la pena el 4 de octubre de 2023 y en providencia de 23 de octubre de 2023 concedió redención al sentenciado equivalente a **1 mes** y **7.5 días**.

En memorial que precede el condenado FRANYER ORTIZ GUERRERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANYER ORTIZ GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con

las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANYER ORTIZ GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977062 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	**616**	

2. Certificados de conducta de 13 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 11 de mayo de 2023 a 10 de agosto de 2023 y de 11 de agosto de 2023 a 10 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes** y **8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FRANYER ORTIZ GUERRERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a FRANYER ORTIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.672.065 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** y **8.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ddd9d5c1d8c34b0b211ebf5ef99ea61595d5256dd69ec0dd20f973766b232**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300110** 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202200227 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220180157 8
Sentenciado:	Carlos Alirio Bayona Peñaranda
Delito:	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 condenó a CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a la pena principal de *"60 meses de prisión"*, y a las penas accesorias de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *"violencia intrafamiliar",* sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 16 de diciembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 12 de mayo de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 2.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883094 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas	**354**	

2. Certificados de conducta adiados 22 de enero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido e 13 de diciembre de 2022 a 12 de septiembre de 2023 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 13 de septiembre de 2023 a 22 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ab49c7fa975cf7c485f696940702ff78748c940b8f3f4687003049ed86f22**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300110** 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202200227 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220180157 8
Sentenciado:	Carlos Alirio Bayona Peñaranda
Delito:	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 condenó a CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a la pena principal de *"60 meses de prisión"*, y a las penas accesorias de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *"violencia intrafamiliar",* sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 16 de diciembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 12 de mayo de 2023 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 2.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 12 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977551 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	78	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	108	Sobresaliente
Total de horas	**300**	

2. Certificados de conducta adiados 22 de enero de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido e 13 de diciembre de 2022 a 12 de septiembre de 2023 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 13 de septiembre de 2023 a 22 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **25 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **25 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98f0c3b2437ca755220da29fa7784f6131b42802407992d9d4e09f04a113a9**

Documento generado en 27/02/2024 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300110** 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202200227 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220180157**8**
Sentenciado:	Carlos Alirio Bayona Peñaranda
Delito:	Violencia intrafamiliar

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 condenó a CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.715.760 de Hacarí, a la pena principal de *"60 meses de prisión"*, y a las accesorias de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, según hechos ocurridos en el **año 2017**, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del proceso en comento, se observa que en audiencia de control de garantías realizada el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, sólo se formuló la imputación en contra del aquí sentenciado.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2023 condenó a CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA a la pena principal de *"3 años de prisión"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta"*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *"violencia intrafamiliar"*, según hechos ocurridos **30 de octubre de 2021**, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

II. DE LA PETICIÓN

CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, por el delito de "*violencia intrafamiliar"* y bajo código único de investigación N° 544986001132201801578, la cual se encuentra en estado "activo".

2. Sentencia condenatoria de 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por el delito de *"violencia intrafamiliar",* bajo código único de investigación N° 544986001132202150560, la cual se encuentra en estado "requerido".

El condenado argumentó su petición bajo lo contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004: "(…) *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado*

independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (…)"* el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló *"(…) Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"* (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 1° de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: *"(…) CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varios acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas*

consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente".

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, concretadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023 en tres, a saber: *"i) la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas".*

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez ejecutor debe con especial cuidado cerciorase que la adición del "otro tanto", no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener *"(…) como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"*[1] (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurran todos los presupuestos que permitan su viabilidad[2].

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Entonces, señálese que el primer presupuesto de procedibilidad se satisface, por cuanto las penas impuestas en las sentencias proferidas respectivamente por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, los días 15 de noviembre de 2022 y 19 de diciembre de 2023, fueron privativas de la libertad.

De cara al presupuesto de que las penas *"hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme",* es de indicarse que la condena del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña proferida el 15 de noviembre de 2022 cobró firmeza el mismo día -15 de noviembre de 2022-, en tanto que la proferida por el mismo Despacho el 19 de diciembre de 2023 quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2023.

En tratándose del tercer requisito, las sanciones irrogadas al sentenciado no se han cumplido en su totalidad, puesto que se encuentra purgando la pena de prisión de 60 meses impuesta en sentencia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el citado Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, habiendo satisfecho físicamente el tiempo de 1 año, 2 meses y 20 días y, por concepto de redención de la pena, 1 mes y 27.5 días.

Asimismo, se evidencia que el condenado está siendo requerido para cumplir la otra sanción proferida por el Despacho en mención el 19 de diciembre de 2023. Hallándose

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.
[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

entonces a la espera de ejecutarse una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en la presente causa.

En cuanto refiere con los presupuestos cuarto y quinto establecidos en la normatividad, se constató que las fechas de comisión de las conductas punibles se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias condenatorias. Adicionalmente, ninguno de los sucesos que se pretenden acumular ocurrieron mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se resolverá favorablemente la petición invocada por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA y, en consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles establecidas en el artículo 31 del Código Penal y en las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, para iniciar el abordaje del caso se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos, donde la pena irrogada en la primera decisión será contada como parte de la sanción a imponer, sin que se atiendan las penas individualmente impuestas para cada delito objeto de condena, partiendo siempre de la pena más alta a acumular.

Dicho lo anterior, aquí se partirá de la pena impuesta en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña por el delito de violencia intrafamiliar que consistió en 60 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta en sentencia de 27 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, acumuladas con la principal obedecen a 96 meses de prisión, sin alterar la primera de aquellas por tratarse de la más gravosa, se dispondrá una reducción de la condena equivalente a la décima parte, es decir que la pena a cumplirse en prisión será de 86 meses.

Lo anterior, se deduce luego de ponderar tanto los factores positivos como negativos de los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjeron y las condiciones personales de su autor, atendiendo el aumento de la pena más grave a la inferencia de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas, pues quedó en claro que las conductas punibles efectuadas por CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA fueron graves por cuanto se tratan de actuaciones reprochables y ambas contra la misma víctima, de las que se evidencia que se está ante una persona avezada para la criminalidad y con una evidente inclinación o proclividad hacia el mismo punible que atenta contra el bien jurídico de la familia, lo que se infiere de la manera consciente en la que realizaba los actos de violencia en perjuicio de las víctimas reconocidas en ambas causas.

Ahora, en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, comoquiera que la acumulación jurídica tratada, obedece a un derecho del condenado, se dispondrá modificarla para que sea la misma de la pena principal, esto es 84 meses.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Finalmente, en cuanto al tiempo cumplido en privación por el sentenciado, se tendrá en cuenta para ser descontado de la pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación de penas decretada, los expedientes se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal, la cual se mantendrá en el sistema de radicación con el número CUI 54498600113220180157**8** y 544983187002**202300110**, por tratarse de la actuación que se viene ejecutando con persona privada de la libertad.

Por tal razón, se dispone que, a través de Secretaría, se realicen las gestiones del caso en punto de llevar a cabo las anotaciones que den cuenta de la orden aquí impartida. Librándose las comunicaciones a los Juzgados Falladores, al Centro Carcelario que vigila la pena de prisión, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualice la situación jurídica del condenado en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

Igualmente, se remitirá copia de esta decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: **ACUMULAR** las penas impuestas a **CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA** mediante las siguientes sentencias:

I. Sentencia condenatoria de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, por el delito de "*violencia intrafamiliar"* y bajo código único de investigación N° 544986001132201801578, la cual se encuentra en estado "activo".

II. Sentencia condenatoria de 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por el delito de *"violencia intrafamiliar",* bajo código único de investigación N° 544986001132202150560, la cual se encuentra en estado "requerido".

SEGUNDO: En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: El control de la sentencia se continuará bajo el número de radicación interna 544983187002**202300110** y CUI N° 544986001132201801578.

CUARTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones de esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas, a fin de que se actualice la situación jurídica de CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

QUINTO: **OFÍCIESE** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que en el término de dos (2) días, se sirva remitir la vigilancia identificada con número CUI 544986001132202150560 contentiva de la pena impuesta a CARLOS ALIRIO BAYONA PEÑARANDA en sentencia de 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en virtud de la acumulación jurídica de penas concedida.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a la unidad procesal y una vez remitido el expediente solicitado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por Secretaría procédase a integrar el expediente de radicado CUI Nº 685476000147201302542 a este proceso con número de radicación interna 544983187002**202300110** y CUI N° 544986001132201801578, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, comunicándole la presente decisión para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado la readecuación de la pena de prisión del sentenciado.

OCTAVO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ac00e4826f2f1fca39d6775aec9f2e619f1028b59334774d2f86e92f5b729**
Documento generado en 27/02/2024 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica